



Número Único 110016000017201717276-00
Ubicación 35195
Condenado MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 121

Bogotá D.C., Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal, **BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 05 de noviembre de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTÍNEZ**.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No. 845 del 05 de noviembre de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTÍNEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Señora Procuradora ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional a la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTÍNEZ**, en los siguientes términos:

1. En primer momento, se refiere a la decisión impugnada, auto que negó la Libertad Condicional al estimarse que la gravedad de la conducta por la cual fue condenada imponía el cumplimiento de la pena de forma intramural.
2. Continúa y fundamenta su disenso, en relación a la valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la Libertad Condicional, remitiéndose al Artículo 64 del Código Penal, implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, este análisis valorativo que debe hacer el Juez

debe seguir conforme al pronunciamiento en la Sentencia C 757 de 2014, esto es que se debía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juzgado en la sentencia Condenatoria, fueran estas favorables o desfavorables; es decir, la sentencia condenatoria es la base para realizar el análisis subjetivo.

3. Rememora, la finalidad y la sistematicidad de la norma, no puede perder de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización, es así como va ligado con las finalidades de nuestro sistema en relación a la imposición de la pena.
4. Estima, si bien no se cuenta con una guía que indica cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, partiendo del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramural, como parte del proceso de resocialización o el pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas, que son las mismas consignadas por el Juez al momento de imponer la condena.
5. Se refiere a la conducta reprochable, que consistió en hurto mediante intimidación a una ciudadana en vía pública, con un arma de juguete para despojarla de su teléfono celular y se remite a las consideraciones plasmadas en el auto atacado.

En este punto considera, que los apartes relativos a la conducta, no señalan una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar la responsabilidad penal.

6. Manifiesta no desconocer, que señala el fallador un aspecto con base en el cual al momento de tasar la pena se aparta del mínimo, que no es otro que el nivel de violencia consistente en el hecho de haber utilizado un arma de juguete, con base en el cual se aumentaron 2 meses de la pena. Esta consideración que, si bien en su momento generó un mayor reproche, considera que no es de tal consideración como para privilegiar la función de prevención general.

Si bien el Juzgado fallador consideró que la utilización de un arma de juguete evidenciaba una violencia adicional, la cual requería la imposición de una pena mayor, considera que se debe analizar ahora es si ese hecho probado de más violencia por la utilización de ese elemento de intimidación, impone el cumplimiento total de la pena.

Pues, el Juez de instancia se apartó del mínimo de la pena, ello no implica inexorablemente la negativa del subrogado, ya que se deben analizar otros aspectos favorables, tales como los elementos que constituyen el proceso de resocialización, llevado a cabo con las labores realizadas para descontar pena y el buen comportamiento carcelario.

7. Plantea, el problema jurídico, no es que tanta pena se requiere para conseguir los fines, sino de acuerdo con los avances del proceso penitenciario es posible según os datos conocidos que se avance al siguiente estadio del tratamiento penitenciario.

Es así, se debe analizar los aspectos que implican en el caso específico la necesidad de privilegiar otras funciones de la pena, sobre la función resocializadora.

No desconoce la impresión que causo a la víctima del hecho, sin embargo, no puede dejarse de lado que no hubo un riesgo real para la integridad de la víctima, es así que no se evidenció una acción de desprecio por la integridad física o vida de la víctima, con lo que se generaría el logro de un interés patrimonial, dentro de los hurtos calificados por la violencia, no es de lo más reprochables con lo que se permita concluir que el tiempo de tratamiento intramural requerido, es mayor.

8. No ignora, los grados de descomposición social y flagelo que para nuestra sociedad ha significado la inseguridad ciudadana, sin embargo, partiendo desde la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a una modalidad específica más gravosa, que conlleve a concluir que se está frente a una persona que requiere un mayor tratamiento intramural.
9. Se remite al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con Ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.
10. Por último, no puede pasarse por alto que la procesada ha realizado actividades de redención de pena y reafirma, si bien la conducta realizada es reprochable, no es de tal gravedad que genere la necesidad de un mayor tratamiento de forma intramural.
11. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional a la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La Señora Procuradora 373 Judicial Penal **BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** interpone el recurso de reposición, contra el interlocutorio del 05 de noviembre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional a la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ**, recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 845 que es materia de impugnación, **no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, considera este Operador Judicial, que en la mencionada sentencia se realizó una valoración adecuada de la conducta realizada por la condenada, se acreditó la efectiva lesión de los bienes jurídicos tutelados y la culpabilidad que le asiste en la producción de los hechos, por lo que **BASTIDAS MARTINEZ** debe asumir las consecuencias jurídicas al ser infractor de la Ley Penal, así lo dispuso el Juzgado fallador:

"acreditada, entonces, la tipicidad de la conducta materia de investigación, la efectiva lesión de los bienes jurídicos protegidos, así como la culpabilidad que le asiste en su producción, Javier José Osuna Méndez debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción de la Ley Penal."

Es así, de acuerdo a lo considerado por el Juzgado Fallador en la Sentencia condenatoria:

"Valorada la gravedad de los hechos, el grado de consumación en modalidad dolosa, la premeditación y el nivel de violencia con que se comportaron las procesadas, toda vez que, intimidaron a la víctima con un elemento con el que figuraron ser un arma de fuego para despojarla de sus pertenencias, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y cuatro (74) meses de prisión.

(...)

Igualmente es importante señalar que su actuar se avizora su intrepidez en la comisión del ilícito, ya que sin respeto y miramiento alguno decidieron vulnerar la propiedad ajena ejerciendo violencia sobre la víctima mediante actos de intimidación con un elemento de aire comprimido con el que simularon ser una arma de fuego para doblegar su voluntad y sustraer sus bienes. Estas circunstancias permiten indicar una marcada intensidad de dolo, lo que indica que se hace necesario someterlas a tratamiento intramural, y de ahí que la misma Ley establezca una prohibición expresa para esta clase de conductas delictivas.

Es por ello que las condenadas requieren un adecuado tratamiento reflexivo dentro del campo de la prevención especial que cumple la pena, debiendo purgar la misma en centro de Reclusión, pues de su comportamiento delictivo se avizora que no están en capacidad de afrontar las sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por lo tanto, deben asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado, ya que sin justificación alguna vulneraron la propiedad ajena. De ahí que se infiera sería, fundada y motivadamente que colocaran en peligro a la comunidad".

Por lo anterior, este Operador Judicial se opone a las consideraciones hechas por la Señora Procuradora en el escrito del recurso presentado, como quiera que nuestro fallo recurrido se soporta en la valoración de la gravedad de la conducta y lo afirmado por el Juzgado fallador y lo cierto es que el Juzgado Fallador tuvo en cuenta que se trató de un Hurto con violencia y esa violencia intimidó realmente a la víctima, independientemente de que se tratara de una pistola de aire comprimido.

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 05 de noviembre de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial. Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 05 de noviembre de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la Señora Procuradora.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 05 de noviembre de 2020.**

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como fue, el patrimonio económico, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

Es evidente que ese pronóstico sigue siendo desfavorable, muy a pesar de las argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

Le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional. La Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocho resulta la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, el estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio punitivo al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la En el caso de la señora MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ se dejó

He aquí la razón de ser de la expresión "conceder" que empleó el legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punitiva deviene en obligación para el juez conceder el sustituto al condenado que reuna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reuna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y la Ley para su procedencia y consecuentemente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la Ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda ser exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desvirtuaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la **Señora Procuradora** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de que la condenada **BASTIDAS MARTINEZ** retorne al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 05 de noviembre de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 05 de noviembre de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como la Señora Procuradora interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 05 de noviembre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 32 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

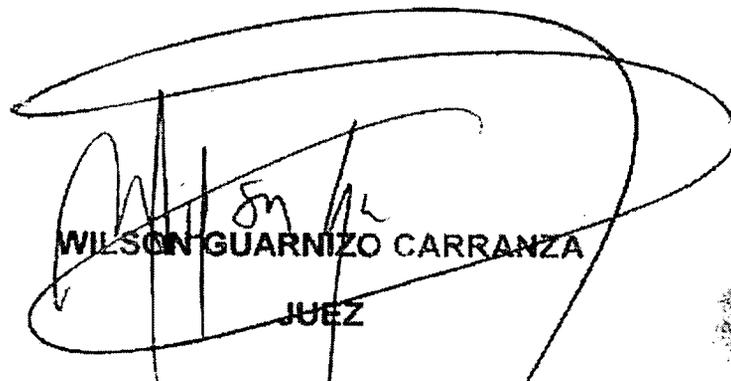
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 845 del 05 de noviembre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por La Señora Procuradora 373 Judicial Penal **BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** respecto de la condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal **BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** respecto de la Condenada **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 32 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá donde se encuentra reclusa **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

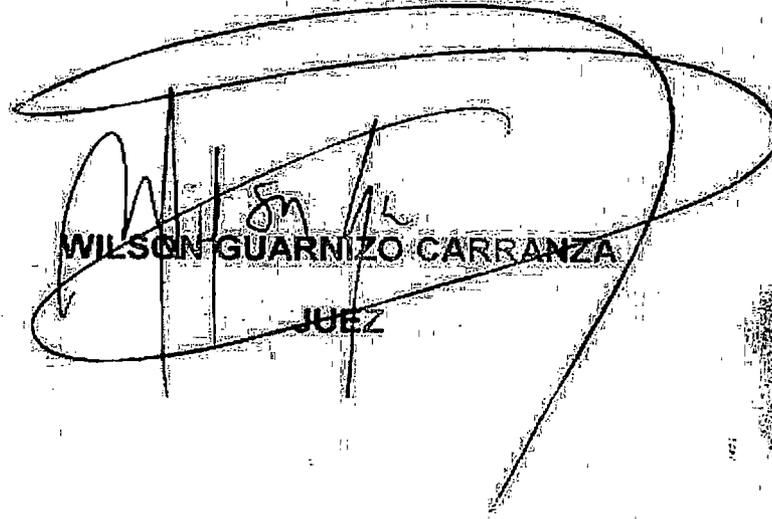


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria **10 FER 2021**

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá donde se encuentra reclusa **MELANY TATIANA BASTIDAS MARTINEZ** para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CE:	O DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
	JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bog.	C. <u>08-02-21</u>
En la	se notifico personalmente la anterior providencia a
informe	de que contra la misma proceden los recursos
de	
<input checked="" type="checkbox"/> No	se, <u>Melany Tatiana Bastidas</u>
<input checked="" type="checkbox"/> (a)	retario(a) <u>1000239181</u>